

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	2017-00145
Convocante:	ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA
Convocado(a):	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto:	Auto ordena reconstrucción expediente

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso en sentido de dar inicio al proceso de reconstrucción por perdida del expediente.-el Despacho dispone:

- 1. Citar a la parte demandante y demandada, audiencia para el día **martes 2 de junio de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** para los fines indicados en el artículo 126 del Código General del Proceso, por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA.*
- 2. Solicitar a las partes, se sirvan aportar en la citada diligencia copia de todos los documentos que tengan en su poder y que hagan parte del referido expediente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 35 de fecha 23 de mayo de 2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____
2017-00145

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00405
Demandante:	NUBIA STELLA LUNA SALGUERO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 35 de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH ARAMILLO M. GONZALEZ Secretaria
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00405

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "e", en providencia de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 21 de junio de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 35 de fecha 23 de mayo
de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00828-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 15 de febrero de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 35 de fecha 23 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00136-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 4 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 35 de fecha 23 de mayo
de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00057-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 1 de febrero de 2017 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 17 de agosto de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 35 de fecha 23 de mayo
de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2015-00409-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 31 de marzo de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de julio de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 35 de fecha 23 de mayo
de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2014-00493-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", en providencia de fecha 31 de marzo de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de julio de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 35 de fecha 23 de mayo
de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

11001-33-31-013-2015-00218-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00647
Demandante:	ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – RAMA EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Asunto:	REQUERIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en autos de fechas 8 de marzo y 3 de mayo de 2017, se dispone:

- **Requerir por TERCERA VEZ**, a la **EPS SALUDCOOP**, para que en el **término de tres (03) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial historia clínica de atención por medicina interna y psiquiatría de la señora ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE.
- **Requerir por TERCERA VEZ**, a la **CAFESALUD**, para que en el **término de tres (03) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial historia clínica de atención por medicina interna y psiquiatría de la señora ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE.
- **Requerir por TERCERA VEZ**, al **GRUPO DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el **término de tres (03) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial certificación de la asignación mensual de la señora ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal

que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> ELIZABETH RAMILLO LULANDA</p> <p>La secretaria,</p> <p>11001-33-31-013-2015-00647-00</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00742
Demandante:	RODOLFO NICOLAS VECINO
Demandado:	POLICIA NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en autos de fechas 8, 24 de marzo y 8 de mayo de 2017, se dispone:

- **Requerir por TERCERA VEZ**, a la **POLICIA NACIONAL**, para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial:
 1. Antecedentes de la actuación administrativa del señor Rodolfo Nicolás Vecino Castro identificado con C.C. 1.098.711.193.
 2. Certificación donde se explique con claridad como se otorgan los ascensos de los patrulleros, cual es el tiempo de antigüedad requerido, el grado a que ascienden, las prebendas a que tienen derecho y, el monto salarial y demás conceptos económicos a los que acceden.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>23</u> de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH RAMÍLLO MARULANDA
La secretaria,
11001-33-31-013-2015-00742

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00279
Demandante:	EDUARDO JOYA PAREDES
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en auto de fecha 3 de mayo de 2017, se dispone:

- **Requerir por SEGUNDA VEZ**, al **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial:

1. Antecedentes de la actuación administrativa referente al demandante **EDUARDO JOYA PAREDES** identificado con c.c 88210912.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>23</u> de mayo de <u>2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH RAMÍREZ OSUNA
La secretaria,
11001-33-31-013-2016-00279-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00272
Demandante:	HERMES GUARNIZO BARRAGAN
Demandado:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2017, por secretaria requiérase a las entidades allí indicadas a fin de que alleguen a éste despacho la documental solicitada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a las entidades oficiadas que deberán tramite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción de la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P. y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la ley 1285 de 2009

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH RAMÍLLO M. LULANOVA
La secretaria,
11001-33-31-013-2016-00272 00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2016-00174
Demandante:	DIANA MARIA HERRERA RAIGOZO
Demandado:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Asunto:	REQUERIMIENTO

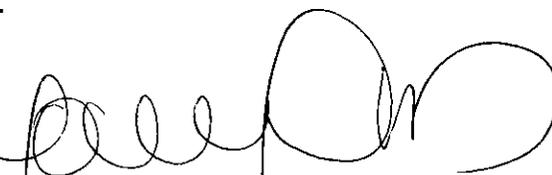
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2017, por secretaria requiérase a las entidades allí indicadas a fin de que alleguen a éste despacho la documental solicitada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele a las entidades oficiadas que deberán tramite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción de la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P. y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la ley 1285 de 2009

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 ELIZABETH RAMILLO M. LULANDA
La secretaria,
11001-33-31-013-2016-00174-00

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2014-00434
Demandante:	NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS
Asunto:	REQUERIMIENTO

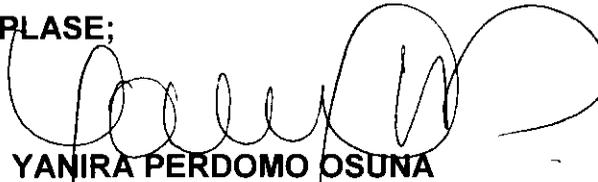
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en autos de fechas 22 de marzo y 8 de mayo de 2017, se dispone:

- **Requerir por TERCERA VEZ**, al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial **certificación** donde conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pago por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de veintiocho millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos pesos (\$28.678.200.00) a favor del señor Eduardo Alonso Rodriguez.
- **Requerir por TERCERA VEZ**, al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, allegue **certificación** del lugar donde el señor Eduardo Alonso Rodriguez se desempeñaba al servicio de esa entidad en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2002 a 2003, y se diga qué si se encontraba en el exterior, qué condiciones de traslado tenían los demandados (Doctor Rodrigo Suarez Giraldo – Doctora Ituca Helena Marrugo Pérez) para notificarle las liquidaciones anuales de dicha prestación durante tales periodos.
- **Requerir al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá** para que remita con destino a este proceso la prueba trasladada solicitada en audiencia inicial.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal

que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>23</u> de mayo de <u>2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> ELIZABETH ARAMILLO M. GILANDA</p> <p>La secretaria,</p> <p>11001-33-31-013-2014-00434-00</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00170
Demandante:	MARÍA OLIVA NARANJO ALVARADO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en autos de fechas 29 de marzo y 8 de mayo de 2017, se dispone:

- **Requerir por TERCERA VEZ**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial:

1. Copia de los antecedentes administrativos referentes a la demandante MARÍA OLIVA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.559.234., teniendo en cuenta que el archivo que fue aportado en medio magnético no pudo ser abierto, dentro de los cuales se debe allegar certificación de tiempo de servicios de la actora, que fue tomada en cuenta para su reconocimiento pensional.

2. Aclare la inconsistencia que se presenta entre la citada certificación y la Resolución No. VPB 19916 del 29 de abril de 2016, en cuanto a la fecha de vinculación de la demandante (1973)

- **Requerir por TERCERA VEZ**, Al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTRA SOCIAL**, para que en el **término de cinco (05) días hábiles**, allegue certificación donde se acredite si la fecha exacta de vinculación de la demandante en esa entidad fue en el año 1978 o 1973.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>La secretaria,</p> <p>11001-33-31-013-2016-00170-00</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00169
Demandante:	MAXIMO LINARES MORENO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Revisada la demanda presentada por el abogado **CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES**, en representación del señor **MAXIMO LINARES MORENO**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES**, identificado con la C.C N° 79.204.230 y portador de la T.P. No. 119666 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 035 de fecha 23 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00169

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00163
Demandante:	FRANCIS VALENTIN CALDERON QUINTANA
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Revisada la demanda presentada por el abogado **JOSE KID GARZON FLORIANO** en representación del señor **FRANCIS VALENTIN CALDERON QUINTANA** se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JOSE KID GARZON FLORIANO**, identificado con la C.C N° 83.056.640 y portador de la T.P. No. 229684 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1.- Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder

o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>035</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH RAMÍLLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 2017-00163</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00161
Demandante:	MARTHA CECILIA RENZA VILLANUEVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Revisada la demanda presentada por el abogado **EDUARDO ARITIZABAL CARDONA**, en representación del señor **MARTHA CECILIA RENZA VILLANUEVA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Precise y aclare las pretensiones, por cuanto si bien se observa que se demanda la Resolución N°VPB 10503 del 03 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°GNR 203342 del 08 de julio de 2015, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, se entenderán demandados los actos que resolvieron los recursos interpuestos, es decir, en este caso el recurso de reposición también presentado; se advierte que no se demanda la Resolución N°GNR 203342 del 08 de julio de 2015 la cual dio origen a los recursos antes referidos.

1.2. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

1.3.- Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia los actos administrativos atacados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

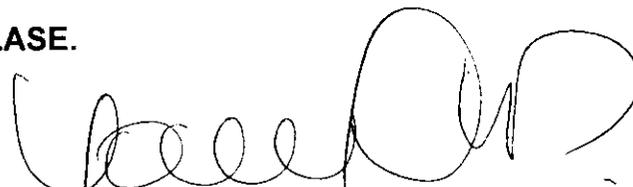
1.4.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- **INTEGRAR** la demanda con la respectiva subsanación, allegando copia impresa de la misma y sus anexos y, en medio magnético para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>035</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABET SARAMILLO M. AULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00161

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00148
Demandante:	YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 08 de mayo del presente año, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>035</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 2017-00148

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2015-00737
Demandante:	ANA DE JESUS FLORES DE YEPES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 07 de marzo de 2017, mediante la cual al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del presente proceso relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ordenando la remisión del proceso a este Juzgado.

No obstante lo anterior y previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde la señora **ANA DE JESUS FLORES DE YEPES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.369.163**, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 035 de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00737



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00125
Demandante:	LILIA GOMEZ DE OVIEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 08 de mayo del presente año, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De otra parte, por secretaria solicítese al apoderado de la demandante para que **en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído**, se sirva rendir informe bajo gravedad de juramento en el que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE REINALDO OVIEDO Cédula de Ciudadanía No. 405214 (Q.E.P.D), indicando explícitamente municipio y departamento, **así mismo adviértasele que en caso de encontrarse que faltó a la verdad, se iniciaran las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>035</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 2017-00125

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00136
Demandante:	JAIR DE JESUS MARIN MUÑOZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 08 de mayo del presente año, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De otra parte, por secretaría solicítese al apoderado de la demandante para que **en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído**, se sirva rendir informe bajo gravedad de juramento en el que se indique el último lugar de prestación de servicios se du representado, indicando explícitamente municipio y departamento, **así mismo adviértasele que en caso de encontrarse que faltó a la verdad, se iniciaran las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>035</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO M. GUILANDA
La Secretaria, _____ 2017-00136

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00165
DEMANDANTE:	HEIMAR ALEXANDER CORREDOR AREVALO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU E.S.E.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **ANDREA CRISTINA MARTINEZ ALVAREZ**, identificada con la C.C N° 1.020.734.488 y portadora de la T.P. No. 201462 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por el señor **HEIMAR ALEXANDER CORREDOR AREVALO** a través de la citada apoderada, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr

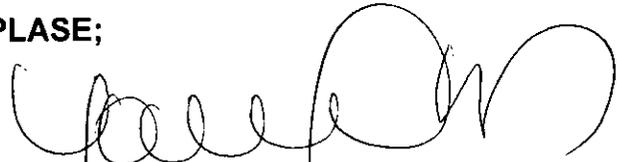
al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 035 de fecha 23 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00165

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00164
Demandante:	NELLY FABIOLA RUEDA QUIROGA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
Asunto:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **NELLY FABIOLA RUEDA QUIROGA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia.

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

“(…)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 269 se tiene que la misma, asciende a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 91.858.195.00)**.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 15 de mayo de 2017¹ y estimada la cuantía por la apoderada de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

¹ fl. 277

RESUELVE

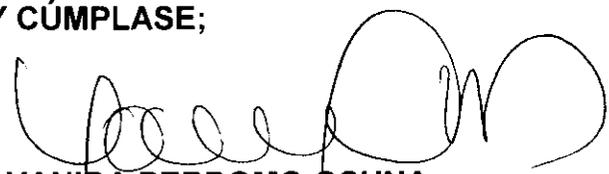
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 035 de fecha 23 de mayo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00164



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00170
Demandante:	ESTHER GLORIA RODIRGUEZ MEDINA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Resolución N° 002550 del 01 de julio de 2008 visible a folio 7 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios de la señora **ESTHER GLORIA RODIRGUEZ MEDINA**, es la Escuela Normal Departamental María Auxiliadora del Municipio de Villapinzon.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Zipaquira** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre el Municipio de **Villapinzon**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Zipaquira**, por ser el **Municipio de Villapinzon** el lugar donde la señora **ESTHER GLORIA RODIRGUEZ MEDINA**, presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Zipaquira** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Zipaquira** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Zipaquira**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>035</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2017-00170

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00290
Demandante:	PEDRO ALIRIO HERNANDEZ DIVANTOQUE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la parte ejecutante, no ha efectuado manifestación alguna sobre la Resolución N° 002573 del 26 de enero de 2017, puesta en conocimiento por este Despacho a través de auto de fecha 07 de abril de 2017, por secretaría requiérase al apoderado de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie respecto a la misma, advirtiéndole que el proceso se encuentra paralizado a la espera de dicho pronunciamiento.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>035</u> de fecha <u>23 de mayo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2016-00290

